

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 332

Panamá, 8 de junio de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en representación de **Ocean Pollution Control, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la orden verbal emitida por el **Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá**, para el desalojo de la superficie de terreno que le fue otorgada en concesión; su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito al margen superior, el cual iniciamos reiterando nuestra oposición a los argumentos en los que la demandante, **Ocean Pollution Control, S.A.**, sustenta su pretensión, dirigida a que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, “la orden verbal de desalojo” de las superficies de terreno dadas en concesión por la Autoridad Marítima de Panamá, la cual se llevó a efecto el 10 de septiembre de 2009, y que como consecuencia de esa declaratoria se ordene a la entidad que le otorgue nuevamente la concesión de las áreas de las cuales se le desalojó, así como el pago de treinta y cinco millones de balboas (B/.35,000.000.00), en concepto de indemnización, por los supuestos daños y perjuicios que le han sido ocasionados con motivo de esa decisión (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

En esta ocasión y conforme ya lo hicimos en la Vista 180 de 13 de abril de 2012, que contiene nuestra contestación de la demanda, nos opusimos a los planteamientos expuestos por la recurrente; ya que las piezas procesales que integran el expediente judicial demuestran que las cláusulas décimo segunda y décimo quinta de la Resolución ADM-P-043-2008 de fecha 2 de abril de 2008, por cuyo conducto la Autoridad Marítima de Panamá otorgó, de manera provisional, un permiso para la ocupación de un área de fondo de mar y otras de ribera de mar a **Ocean Pollution Control, S.A.**, no la autorizó para construir edificios, galeras o muelles en el sitio concesionado (Cfr. f. 112 del expediente judicial).

También expresamos en nuestra Vista que, si bien la Autoridad Marítima de Panamá y **Ocean Pollution Control, S.A.**, firmaron el Contrato A-2011-2008, a través del cual autorizaba a esa empresa a realizar la construcción de una terminal de servicio marítimo sobre el bien concesionado, **no puede obviarse el hecho que ese instrumento contractual no llegó a recibir el refrendo de la Contraloría General de la República**, para que éste fuera considerado legalmente perfeccionado y así pudiera surtir todos sus efectos jurídicos; de ahí que la sola aceptación dada por la entidad contratante no daba lugar a que la ahora demandante estimara que podía iniciar la obra (Cfr. f. 113 del expediente judicial).

De igual forma señalamos en la mencionada Vista Fiscal que, el hecho que la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la Nota UA-0040-04-08 del 22 de abril de 2008, haya recomendado a la Autoridad Nacional del Ambiente que otorgara a **Ocean Pollution Control, S.A.**, el aval ambiental al proyecto denominado "Terminal Marítimo de Servicio de Control de Contaminación", a desarrollarse en el corregimiento de Barrio Norte, distrito y provincia de Colón, sobre un área de 1has+3533,794 mts.2, mismo que le fue aprobado a través de la Resolución DIEORA IA-416-2008 de fecha 20 de junio de 2008, ello no era razón para que la

actora estimara que dicha aprobación constituía una autorización en firme para que pudiera dar inicio a la construcción de la obra antes descrita (Cfr. f. 113 del expediente judicial).

Así mismo indicamos en nuestra Vista, que la orden verbal de desalojo proferida el 10 de septiembre de 2009, por la Autoridad Marítima de Panamá no desconoció lo pactado en el mencionado Contrato A-2011-2008; ya que el mismo jamás recibió la aprobación ni la autorización de la Contraloría General de la República; y, por otra parte, el permiso provisional de ocupación que la entidad le otorgó a **Ocean Pollution Control, S.A.**, tenía un término de vigencia de once (11) meses y veintinueve (29) días, el cual se encontraba vencido a la fecha en que se llevó a cabo dicho desalojo (Cfr. fs. 113 y 114 del expediente judicial).

Finalmente explicamos en la Vista Fiscal, que los hechos anotados permitían establecer que las obligaciones y derechos adquiridos por las partes contratantes sólo pueden ser exigibles de forma recíproca a partir del perfeccionamiento del contrato, situación que no ha ocurrido en el caso que ocupa nuestra atención; de ahí que la Autoridad Marítima de Panamá estaba plenamente facultada para reclamar la devolución de su propiedad, sin recurrir a la figura jurídica de la revocatoria de la Resolución ADM-P-043-2008 de fecha 2 de abril de 2008, tal como lo indica, de manera errónea, la recurrente en su demanda, al referirse a la supuesta infracción del artículo 62 de la Ley 38 de 2000 (Cfr. fs. 113 y 114 del expediente judicial).

Además de ello, se estimó que no era procedente la solicitud que hizo la actora en el sentido que, como resultado de la declaratoria de la supuesta ilegalidad de la orden verbal de desalojo, también se condene a la Autoridad Marítima de Panamá al pago de treinta y cinco millones de balboas (B/.35, 000,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios que aduce se le ocasionó; ya que conforme al artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por

la Ley 33 de 1946, la acción ensayada, es decir la Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, sólo tiene por objeto reparar los derechos subjetivos lesionados a un particular, como producto de un acto emitido por la Administración Pública, sin que pueda incluirse en la misma la reclamación de una compensación económica, materia propia de las demandas contencioso administrativas de indemnización o de reparación directa, establecidas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial; de ahí que solicitamos a la Sala Tercera que esa pretensión fuera desestimada y, en su lugar, declare que el Estado panameño no está obligado al pago de la indemnización que reclama **Ocean Pollution Control, S.A.** (Cfr. fs. 115 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, la recurrente adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales, de informe, testimoniales, de inspección y periciales, las cuales fueron admitidas por la Sala Tercera al dictar el Auto de Pruebas número 133 de 20 de marzo de 2015 (Cfr. fojas 164-170 del expediente judicial).

Una vez que el Tribunal señaló las fechas para la práctica de las pruebas admitidas, la Sala Tercera recibió el testimonio de Nicolás Rafael Real Osorio, Antonio Nieto Ruíz, Gerardo Honorio Quintero Valdés y Fernando Solórzano Acosta.

A juicio de esta Procuraduría, el testimonio de Fernando Solórzano Acosta admitido a favor de la actora, **lejos de acreditar los hechos en los que se sustenta la demanda**, lo que permite establecer es que **Ocean Pollution Control, S.A., presentó una solicitud de renovación del permiso de ocupación del área concesionada a la Autoridad Marítima de Panamá, mientras se culminaban los trámites de refrendo del Contrato A-2011-2008 ante la Contraloría General de la República** (Cfr. f.253 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, **este testimonio admitido a favor de la demandante, únicamente acredita que** el Contrato de Concesión A-2011-2008 suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y **Ocean Pollution Control, S.A., no se encontraba refrendado** y, por ende, no había surgido a la vida jurídica al momento que la entidad ordenó el desalojo de la superficie de terreno sobre el cual sólo mantenía un permiso provisional de ocupación por un plazo de once (11) meses y veintinueve (29) días, mismo que estaba vencido cuando se dio el desalojo de tales instalaciones.

Por otra parte, las pruebas documentales que se encuentran en los expedientes judicial y administrativo sirven para acreditar que la Resolución ADM-P-043-2008 de fecha 2 de abril de 2008, por cuyo conducto la Autoridad Marítima de Panamá otorgó, de manera provisional, un permiso para la ocupación de un área de fondo de mar y otras de ribera de mar a **Ocean Pollution Control, S.A., no la autorizaba para construir edificios, galeras o muelles en el sitio concesionado**, tal como se infiere del contenido de **las cláusulas décimo segunda y décimo quinta de esa resolución**; por lo que es evidente que, en el caso bajo análisis, la Autoridad Marítima de Panamá actuó conforme a Derecho, al reclamar la devolución de su propiedad.

Con el objeto de acreditar las sumas que reclama la empresa **Ocean Pollution Control, S.A.**, en concepto de indemnización la recurrente adujo la práctica de una prueba pericial contable y económica las cuales fueron admitidas por la Sala Tercera; sin embargo, consideramos que estas experticias no deben ser tomadas en consideración por el Tribunal al proferir su Sentencia; ya que, tal como lo hemos señalado en párrafos precedentes, **la compensación económica, que reclama la demandante es una materia propia de las demandas contencioso administrativas de indemnización** o de reparación directa,

establecidas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial (Cfr. fojas 439-477 y 486-490 del expediente judicial).

En relación con lo expresado en el párrafo que antecede, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Sala Tercera en el Auto de 12 de septiembre de 2006, cuando al referirse a una solicitud de indemnización formulada en un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción indicó lo siguiente:

“En definitiva, la Sala se ve precisada a concluir con lo siguiente:... 3. **La pretensión de indemnización señalada por el petente, corresponde a un recurso legal distinto al de plena jurisdicción, que puede claramente ser reclamado a través de la vía correspondiente.**

...

En cuanto a esto último, como ya se dijo, la justicia contencioso administrativa contempla una serie de recursos legales con los cuales los administrados pueden acceder a ella, en busca del restablecimiento de sus derechos, dentro de ellas podemos mencionar con relación al asunto en comento, que **‘con la llamada demanda de reparación directa o reparación de daños y perjuicios que busca precisamente reparar los daños y perjuicios causados por alguno de estos mecanismos...’** (ibidem. pág. 102). De manera pues, que es por medio de estos tipos de demandas contempladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial que el administrado debe acceder a la justicia para lograr un control efectivo sobre la responsabilidad de los actos y demás formas de actividad administrativa que exigen pues, la responsabilidad extracontractual del Estado, y **no así por intermedio del recurso de plena jurisdicción.**

...” (La negrilla es nuestra).

Finalmente, la empresa **Ocean Pollution Control, S.A.**, también adujo la práctica de una inspección judicial que fue admitida por la Sala Tercera dirigida a determinar fundamentalmente el estado actual de las instalaciones que ocupaba provisionalmente la actora, de la cual fue desalojada el 10 de septiembre de 2009 por la Autoridad Marítima de Panamá.

Al examinar el informe de inspección rendido por el perito designado por la parte actora, Jaime Ricardo Guerra Pombar, advertimos que en el mismo no se

aportan elementos sustanciales al proceso que demuestren que la construcción del proyecto de la Terminal Marítima de Servicio, contaba con un Contrato de Concesión debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, en el cual se le autorizara el levantamiento de esa infraestructura, de tal suerte que ello debe ser tomado en consideración por el Tribunal al valorar el resultado de esta experticia (Cfr. fojas 314-322 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, las pruebas que se encuentran en el expediente judicial sirven para acreditar que la decisión adoptada por la entidad se dio conforme a Derecho, por lo que esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la orden verbal de desalojo efectuada el 10 de septiembre de 2009 por la Autoridad Marítima de Panamá, y en consecuencia, se niegue el resto de las pretensiones formuladas por la empresa **Ocean Pollution Control, S.A.**, en su demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 567-10